

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
Periodo Legislativo de Sesiones 2020-2021

Señora presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas legislativas:

- **El Proyecto de Ley 5934/2020-CR**, presentado por el señor congresista Luis Andrés Roel Alva grupo parlamentario Acción Popular, por el que se propone la Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28296 Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- **El Proyecto de Ley 7472/2020-CR**, del señor congresista Alcides Rayme Marín, del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola Fia del Perú- FREPAP, que propone la Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En la **Cuadragésima Primera** Sesión Ordinaria de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, celebrada virtualmente en la Plataforma Microsoft Teams el 19 de mayo de 2021, expuesto y debatido el dictamen, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de **Alcides Rayme Marín** (FREPPAP), **Irene Carcausto Huanca** (Alianza para el Progreso), **Jhosept Amado Pérez Mimbela** (Alianza para el Progreso), **Rubén Ramos Zapana** (Unión por el Perú) **María Luisa Silupu Inga**(Fuerza Popular)y **Jorge Vásquez Becerra** (Acción Popular).

Con las licencias de los señores congresistas: Luis Carlos Simeón Hurtado yErwin Tito Ortega.

Reconsideración planteada por el congresista Alcides Raymi Marín, fundamentada en que no se ha ejecutado el acuerdo y que se ha tomado conocimiento del **Oficio N° 000270-**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

2021-DM/MC, firmado por el ministro de cultura, remitiendo la “Opinión sobre el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 5934/2020-CR y N° 7472/2020-CR, con texto sustitutorio, que propone la “Ley que modifica la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación”, en la cual se presentaron recomendaciones, que consideramos atendibles y con la finalidad de evitar posteriores observaciones, consideramos que deben ser admitidas.

Por lo tanto, ponemos al voto la reconsideración, en la **Cuadragésima Segunda** Sesión Ordinaria de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, celebrada virtualmente en la Plataforma Microsoft Teams el **02 de junio** de 2021, fue aprobado por xxxxxxxxxx

Procediéndose a votar el dictamen con las modificaciones propuestas fue aprobado por xxxxxxxxxx de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; con dispensa de aprobación del acta para ejecutar este acuerdo inmediatamente.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Estado procesal del proyecto

El Proyecto de Ley 5934/2020-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 10 de agosto de 2020, siendo decretado el 13 de agosto del mismo año a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 7472/2020-CR ingreso al Área de Trámite Documentario el 06 de abril de 2021, siendo decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 09 de abril del presente año como única comisión dictaminadora.

1.2. Tratamiento procesal legislativo aplicable

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y dictaminar iniciativas del ámbito cultural, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

Se trata de una ley de naturaleza ordinaria, y por lo tanto esta incurso en el literal a) del artículo 72 del Reglamento del Congreso. En ese sentido requiere de una votación favorable simple y de doble votación de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

1.3. Antecedentes legislativos

Podemos mencionar que se han presentado en los períodos legislativos 2001-2006, 2006-2011, 2011-2016 y en la actual legislatura diversas iniciativas legislativas para modificar la Ley 28296, Ley General de Patrimonio de la Nación, pero hasta la fecha no se han podido dictaminar.

A continuación, se detallan los diversos proyectos de ley que se han presentado:

Tabla 1

Cuadro de proyectos de ley sobre modificación a la Ley 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación

Período Legislativo 2001 - 2006

ITEM	N° PROYECTO DE LEY	AUTORES	SINTESIS DEL PROYECTO	RESULTADOS/OTROS
1	13752/2005- CR	Elvira de la Puente Haya	Ley que modifica el artículo 226° del Código Penal sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el numeral 22. 1, del artículo 22 de la Ley N° 28296 " Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	En Comisión, paso al Archivo por término de Legislatura.
2	13519/2005- CR	Jorge del Castillo Gálvez , Natale Amprimo Pla, Jesús Alvarado Hidalgo, José Miguel Devescovi Dzierson y Kuennen Franceza Marabotto	Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	En Comisión, paso al Archivo por término de Legislatura.
3	13747/2005-CR	Pedro Morales	Proyecto de Ley que modifica el Artículo 30° de la Ley General del	En Comisión, paso al Archivo por término de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

		Mansilla	Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296	Legislatura.
4	14619/2005-CR	Judith de la Mata de Puente	Proyecto de Ley que prohíbe la salida del país a Todo bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación para fines de Exhibición	En Comisión, paso al Archivo por término de Legislatura.

Fuente: Elaboración por la Secretaría Técnica de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República. Archivo General de Congreso de la República 2001-2006

Si bien la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación fue promulgada el 21 de julio de 2004, inmediatamente se presentaron cuatro iniciativas legislativas, tres respecto a las modificaciones de la Ley 28296, y uno respecto a la salida de todo bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Estas iniciativas legislativas se quedaron en la Comisión y no fueron dictaminadas, al concluir las legislaturas todas estas pasaron al Archivo del Congreso de la República

A continuación, se presentan los proyectos de ley presentados en el período legislativo 2006-2011:

Tabla 2

Cuadro de proyectos de ley sobre modificación a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Período Legislativo 2006 - 2011

ITEM	N° PROYECTO DE LEY	AUTORES	SINTESIS DEL PROYECTO	OTROS
1	394/2006 -CR	Grupo Alianza Parlamentaria	Proyecto de Ley que promueve el Desarrollo Sostenible del Patrimonio Cultural como recurso Turístico	Dictaminado por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo acordando en sesión ordinaria N° 18 del 12 de marzo de 2007 proponer al pleno la aprobación del texto legal.
2	2346/2007 -CR	Daniel Fernando Abugattás Majluf	"Ley que modifica el artículo 12° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la	En Comisión, paso al Archivo por término de legislatura.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

			Nación”	
3	2853/2008 -CR	María Cleofe Sumire de Conde	Ley que prohíbe edificaciones en las áreas adyacentes de los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural Prehispánico	Decreto de archivo N° 006 – P CECTCPCJD -CR
4	3191/2008 –CR	Célula Parlamentaria Aprista	Ley que regula y promueve el mecenazgo Cultural	Dictamen en minoría Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
5	3464/2009 -PE	Poder Ejecutivo	Modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Dictamen de envió al archivo recaído en el Proyecto de Ley N° 3464/2009
6	3857/2009 -CR	Cecilia Chacón De Vettori	Ley que autoriza la independización y subdivisión de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para su puesta en valor con el fin de contribuir al enriquecimiento y preservación del patrimonio cultural inmueble de la Nación y el Fomento del turismo	En Comisión, paso al Archivo por término de legislatura.

Fuente: Elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República. Archivo General de Congreso de la República 2006-201

En el período legislativo 2006-2011, se presentaron seis iniciativas legislativas para modificar la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, todas ellas fueron archivadas al término de la legislatura no se dio ninguna ley que modificó la norma.

A continuación, se presenta la siguiente tabla donde se presentan las iniciativas legislativas presentadas en el periodo legislativo 2011-2016.

Tabla 3

Cuadro de proyectos de ley sobre modificación a la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Período Legislativo 2011- 2016

ITEM	N° PROYECTO DE LEY	AUTORES	SISNTESIS DEL PROYECTO	OTROS
------	--------------------	---------	------------------------	-------

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

1	982/2011-CR	Juan José Díaz Dios	Proyecto de ley que modifica los artículos 1° y 20° y adiciona el artículo 46°-A a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Dictamen/ paso al Archivo
2	1175/2011 -CR	Julio Pablo Rosas Huaranga	Ley que incorpora el artículo 20-A y modifica el artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Dictamen/ paso al Archivo
3	3517/2013-CR	Manuel Danmert Egi Aguirre	Ley que modifica los artículos IV, V, VI, 1.1., 6 y 6, Ley 28296, General de Patrimonio Cultural de la Nación.	En Comisión, paso al Archivo por término de legislatura.
4	3770/2014-CR	María Magdalena López Córdova	Ley que modifica los artículos 34.1. y 37, Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación	En Comisión, paso al Archivo por término de legislatura.
5	3842/2014-CR	Justiniano Apaza Ordoñez	Ley que modifica el artículo 20, Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.	En Comisión, paso al Archivo por término de legislatura.
6	3904/2014-PE	Poder Ejecutivo	Ley que modifica los artículos 6, 13, 34 y 37, Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación	En Comisión, paso al Archivo por termino de legislatura.
7	4400/2014-CR	PPC-APP	Modificatoria de los artículos 1, 20, 22 y 29 e incorpora los artículos 20-A y 46ª, Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.	En Comisión, paso al Archivo por termino de legislatura.
8	4894/2015-CR	María Magdalena López Córdova	Ley que modifica los artículos 49 y 50, Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación	En Comisión, paso al Archivo por termino de legislatura.

Fuente: Elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República. Archivo General de Congreso de la República 2011-2016

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

En el período legislativo 2011-2016, se presentaron 8 proyectos de ley, de los cuales todos pasaron al Archivo. Desde que el año 2005 hasta el 2016 se presentaron 18 proyectos de ley y no se ha aprobado ninguna de ellas.

1.4. Opiniones e información solicitadas

Con respecto al Proyecto de Ley 5934 /2020 Ley General de Cultura, se solicitó las opiniones técnicas siguientes:

Tabla 4

Solicitudes de opiniones a las entidades del Estado con respecto al Proyecto de Ley 5934/2020, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
01-09-2020	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMMET	Oficio 0205-2020-2021-CCYPC/CR
01-09-2020	Ministerio de Cultura	Oficio 0206-2020-2021-CCYPC/CR
01-09-2020	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 0207-2020-2021-CCYPC/CR
01-09-2020	Superintendencia de Bienes Estatales	Oficio 0208-2020-2021-CCYPC/CR

Con respecto al Proyecto de Ley 7472/2020-CR, Ley General de Cultura, se solicitó opiniones a las siguientes entidades:

Tabla 5

Solicitudes de opiniones a las entidades del Estado con respecto al Proyecto de Ley 7472/2020, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
14-04-2021	Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 0603-2020-2021-CCYPC/CR
14-04-2021	Ministerio de Cultura	Oficio 0578-2020-2021-CCYPC/CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

1.5. Opiniones recibidas

Se han recibido opiniones del Proyecto de Ley 5934/2020-CR, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

1.5.1. Presidencia del Consejo de Ministros.

Mediante Oficio D000073-2021-PCM-SG, del 19 de enero del presente año, la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros hizo llegar a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, el Informe D000090-2021-PCM-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la presidencia del Consejo de Ministros, que por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 5934/2020-CR, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

1.5.2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio D000073-2021-PCM-SG, del 19 de enero del presente año, la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros hizo llegar a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, el Informe Legal 150-2020-JUS/DGDNCR, de la Oficina General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde manifiesta observaciones al Proyecto de Ley 5934/2020-CR, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

A continuación, en la siguiente tabla, presentamos las recomendaciones que realiza el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

De otro lado, en la propuesta de modificación del artículo 5, referido a los hallazgos fortuitos, se dispone que las personas que encuentren, por cualquier motivo, materiales arqueológicos o paleontológicos de forma casual deberán entregarlos al

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

"organismo competente". Al respecto, se sugiere precisar ¿cuál sería el organismo competente ante el cual realizar la denuncia sobre el hallazgo, puesto que si se éste modificando la Ley de Patrimonio Cultural, lo pertinente es que se mencione al organismo competente.

Con respecto a esta observación es el Ministerio de Cultura el órgano competente para esta acción, y esto lo vemos en el artículo 6 inciso 6.1.

Con respecto a las observaciones que realiza respecto al numeral 7.4. del artículo 7, del Proyecto de Ley, tanto la Secretaría Técnica de la Comisión y los funcionarios del Ministerio de Cultura han creído conveniente no considerar este aspecto, por lo tanto, no ha sido considerado en el presente dictamen.

También manifiesta observaciones con respecto al artículo 13, como lo manifiesta en el siguiente párrafo:

Respecto de la propuesta de modificación del artículo 13, acerca de la inscripción de bienes inmuebles de propiedad estatal integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de bienes de propiedad privada, se recomienda consultar a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para determinar el mejor mecanismo de regulación de estas inscripciones.

Esto ya lo viene realizando el Ministerio de Cultura, el texto va a quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.- Inscripción de inmueble

El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción y registro de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble cuando sea de propiedad estatal. Todas las acciones o trámites registrales vinculados al saneamiento físico legal de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada, se encuentran exentos de pago por dichos trámites.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Con respecto al artículo 27, nos presenta la siguiente observación.

Con relación a la modificación del artículo 27 de la Ley, la propuesta sería la que si se da el caso de una ocupación ilegal en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o de aquellos bienes sobre los que existe la presunción de serlo, el Ministerio de Cultura —en coordinación con otras entidades del Estado— ejerce los derechos de desalojo. Al respecto, convendría precisar los términos de esa titularidad y si se ejercen sobre bienes de patrimonio estatal o privado, con el objeto de evitar confusiones al respecto.

Esta observación es muy precisa por lo que, junto con el Ministerio de Cultura, se ha considerado no considerarla en el presente dictamen.

Con respecto al artículo 49, nos presente la siguiente observación:

En cuanto a la modificación propuesta para el artículo 49 de la ley, la incorporación de los literales h, i, j y k, tienen como denominador común la frase "amonestación, multa y/o decomiso, cuando corresponda", sin distinguir los parámetros para la aplicación de cada una de estas sanciones, con lo cual, si bien no se atentaría contra el principio de Legalidad, si se estaría vulnerando el principio de Tipicidad, habida cuenta que quedaría bajo discrecionalidad de la administración el decidir que sanción aplicar.

Hemos considerado estas precisiones por lo que mantenemos los literales sin ninguna modificación. Y hemos considerado incorporar otros textos al respecto.

De otro lado, la propuesta de modificación del artículo 50 parece razonable en la medida en que existen un monto máximo y un monto mínimo para imponer la multa. Criterio de que debe seguirse —en cuanto a parámetros concretos— para la imposición de la sanción de amonestación.

En consenso con el Ministerio de Cultura no se ha modificado el artículo 50 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

1.5.3. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Mediante Oficio 015-2021-VIVIENDA/DM, del 22 de enero del presente año, la ministra del sector, hizo llegar a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, el Informe 017-2021-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de Ministerio, donde alcanza una serie de observaciones al Proyecto de Ley 5934/2020-CR, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concluyendo que dicha iniciativa legislativa no es viable.

1.5.4. Ministerio de Cultura

Se debe de mencionar que la Secretaria Técnica de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República ha llevado a cabo una reunión de trabajo el lunes 10 de mayo con representantes y personal técnico del Ministerio de Cultura para discutir los Proyectos de Ley 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República ha recibido en su sesión Cuadragésima del día miércoles 12 de mayo del presente año para dar su opinión sobre los proyectos de ley, materia del siguiente dictamen, dando sus observaciones y propuestas a la modificatoria de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Después de las reuniones de trabajo y de su presentación en el Congreso por parte de funcionarios del Ministerio de Cultura, se ha llegado a un texto sustitutorio consensuado, que se expresa en el texto legal del presente dictamen.

Entre los principales aspectos que se revisaron se encuentran los siguientes:

- a) Respecto al titular preliminar, respecto a la definición del Patrimonio Cultural, se modifican los artículos II y el artículo III respecto a la presunción legal, quedando el texto de la siguiente manera:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Artículo II. Definición

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación **todo lugar o sitio o paisaje, edificación, espacio y manifestación material o inmaterial, relacionada o con incidencia al quehacer humano, que por su importancia significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernáculo o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.***

Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo III. Presunción legal

*Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal, republicana **y contemporánea**, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.*

*La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o de parte, **hecho amparado en el sustento respectivo.***

Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección, sean definitivas o provisionales, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.

- b) Respecto al Título I, Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se modificaron algunos artículos tomando como base el Proyecto de Ley 5934/2020-CR, modificando los artículos 1, quedando el texto consensuado de la siguiente manera:

Artículo 1.- Clasificación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1. INMUEBLES

*Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, zonas y conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, **militar social**, antropológico, paleontológico, **vernáculo** o tradicional, **contemporáneo**, científico, **intelectual**, tecnológico, **industrial**, **simbólico**, **conmemorativo**, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.*

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o los que se presumen como tales, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, el marco circundante, así como la zona de amortiguamiento técnicamente definidas como un área de extensión mínima de resguardo, para la no afectación del bien y sus contextos asociados.

Para bienes inmuebles del período prehispánico, el marco circundante es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la zona de amortiguamiento, es un área situada alrededor del bien inmueble. Para los bienes inmuebles de un período posterior al prehispánico, el marco circundante y zona de amortiguamiento, son áreas situadas alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Para los bienes inmuebles de un período posterior al prehispánico, sus parámetros de uso y edificación serán regulados por el gobierno local o regional según corresponda a su competencia y jurisdicción integrando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura y su vigencia estará condicionada a la opinión favorable de dicha entidad, a fin de reforzar la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

protección del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación involucrado.

Con respecto al Título I, capítulo II, se toman en cuenta los Proyecto de Ley 5934/2020-CR, con respecto al artículo 5, y se modifican los incisos 9.2. y 9.4. del artículo 9 tomando como base el Proyecto de Ley 7472/2020-CR. Además, se incorpora el inciso 9.6 del artículo 9 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. El artículo 6 y 13 de se modifican a pedido del Ministerio de Cultura y por Técnica Legislativa, reemplazando en algunos casos el Instituto Nacional de Cultura por el Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Bienes culturales no descubiertos o registrados.

Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos o no registrados son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

*Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, **mantienen la condición de intangibles, imprescriptibles y públicos, correspondiendo su registro y/o inscripción a favor del Estado.***

Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas por la presente Ley y que conlleven a la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

6°. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

*inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. **La condición de intangible está regulada por el Ministerio de Cultura a través de los reglamentos y demás normas correspondientes.***

6.3 *El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, deprecación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el **Ministerio de Cultura**, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto **que afecte o altere** la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del **Ministerio de Cultura**. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.*

Se incorpora el siguiente texto:

6.5 La declaración de un paisaje cultural como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación habilitará la posterior elaboración de su plan de manejo y gestión para determinar las medidas y limitaciones indicadas en el artículo 3° de la presente Ley. Los bienes culturales y expresiones inmateriales, que conforman el paisaje cultural mantienen el régimen de propiedad, medidas y limitaciones dispuestas en la presente Ley y en su reglamentación específica

Artículo 9.-Transferencia de bienes

9.2 *La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo del **Ministerio de Cultura**.*

9.4 ***El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. La transferencia efectuada sin el conocimiento previo del Ministerio de Cultura es anulable, siendo facultad del Ministerio de Cultura promover la acción de nulidad de aquellas***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

transferencias que se hayan realizado sin su conocimiento, cuando ejerza su derecho de preferencia para su adquisición.

Se incorpora el siguiente inciso:

9.6. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable además para los predios de propiedad privada sobre los cuales se asientan bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo prehispánico que son propiedad del Estado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley.

[...]

Artículo 13.- Inscripción de inmueble

El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción y registro de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble cuando sea de propiedad estatal. Todas las acciones o trámites registrales vinculados al saneamiento físico legal de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada, se encuentran exentos de pago por dichos trámites.

- c) Con respecto al Título I, Capítulo III, Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, se modifican el artículo 15, tomando como base el Proyecto de Ley 7472/2020-CR, el artículo 16 a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 15°. Registro Nacional de Bienes

15.1. Créase el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Ministerio de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de los datos de los bienes culturales de la nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Artículo 16°. Conformación del Registro Nacional

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por

[...]

*5.El Registro Nacional de Museos e **Instituciones Museales** Públicas y Privadas, donde se inscriben, como requisito indispensable para su funcionamiento, los museos e instituciones museales ubicadas dentro del territorio Nacional.*

[...]

8. El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas que realicen intervenciones de mantenimiento, conservación y restauración de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sean muebles e inmuebles.

9. Otros que los organismos competentes consideran necesarios.

- d) Con respecto al Título II, Capítulo II, Participación de las Entidades Estatales, se modifican algunos artículos a pedido del Ministerio de Cultura, que se detallan a continuación:

Artículo 30°.- Concesiones

*30.1 Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y/o de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten de forma total o parcial los terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con autorización previa del **Ministerio de Cultura**, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.*

30.2 Con anterioridad al inicio de la ejecución de la obra, la entidad concedente será responsable de gestionar la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la intervención arqueológica que corresponda de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

acuerdo al proyecto de obra, respecto al área o terreno sobre el cual se ejecutará. El contrato de concesión podrá trasladar dicha responsabilidad hacia el concesionario, en cuyo caso la entidad concedente será solidariamente responsable sin posibilidad de pacto en contrario, bajo sanción de nulidad del acto.

30.3 En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el ejecutor de la obra se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar inmediatamente dicho hallazgo al Ministerio de Cultura, a fin de que ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra.

30.4 La autorización del Ministerio de Cultura a que se hace referencia en el numeral 30.1, así como en el artículo 22º de la presente Ley, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas al mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de ampliación, extensión del trazo y/o implique la remodelación del espacio urbano. Sin perjuicio de lo previamente señalado, el Ministerio de Cultura podrá formular requerimientos específicos de obligatoria observancia para los responsables de aquellos actos exentos de la obligación de autorización, a fin de que implementen las medidas técnicas pertinentes para mitigar los impactos negativos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, salvaguardando su integridad

- e) Con respecto al Título III, Capítulo I, Traslado y Prohibiciones y Restricciones, se modifican los artículos 32, tomando como base el pedido lo sugerido por el Proyecto de Ley 5934/2020-CR, quedando de la siguiente manera:

Artículo 32.- Traslado dentro del territorio nacional

32.1 Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previa comunicación al Ministerio de Cultura.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

32.2 *El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas **de seguridad** necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al **Titular del Sector Cultura, bajo responsabilidad.***

- f) Con respecto al Título III, Capítulo II, Restitución de los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se llega a los siguientes consensos, tomando en cuenta el Proyecto de Ley 5934/2020-CR.

Artículo 35°. Restitución de bien

35.1. *El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de **gestionar** la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, **para lo cual el Ministerio de Cultura proporcionará el sustento técnico que fuera necesario.***

35.3. *El órgano competente **del sector Cultura** comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.*

- g) Con respecto al Título IV, Capítulo I, Colecciones Privadas, se ha aceptado lo sugerido por el Ministerio de Cultura, quedando la modificación de la siguiente manera:

Artículo 40°. Conformación de las colecciones privadas

40.1. *El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente **de oficio o a solicitud de parte.***

- h) Con respecto al Título VI, Sanciones Administrativas, se toman en consideración los Proyectos de Ley 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, llegando al siguiente texto:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

49.2 La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, quedan facultados para disponer las medidas complementarias que correspondan, considerándose éstas como sanciones no pecuniarias que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación, y con la finalidad de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. En ese sentido, la resolución de sanción estará compuesta por la multa y por la medida complementaria cuando corresponda.

- i) Además, se incorporan los siguientes artículos, tomando en cuenta el Proyecto de Ley 7472/2020-CR.

Artículo 22° Protección de bienes inmuebles

22.6. El desarrollo de las actividades económicas en predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación debe asegurar la conservación y la compatibilidad del uso propuesto con el bien, garantizando la seguridad de ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior; de tal manera que la licencia de funcionamiento que se expida para tal finalidad, sea compatible con la condición cultural que presenta el predio en su integridad.

Está prohibido la expedición de autorizaciones sectoriales o licencias de funcionamiento en dichos predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales

Artículo 46. Impuestos

3. Deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, debidamente acreditado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

4. El beneficio a que se refiere el párrafo precedente es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, tenedoras

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

inmediatas con título legítimo de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que destinen recursos a la conservación, restauración y/o puesta en valor del indicado bien. Igual beneficio alcanza a las personas jurídicas constituidas con el objeto, entre otros, de realizar labores de conservación, restauración y/o puesta en valor de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

46.A. Fomento para la puesta del uso social del Patrimonio Cultural de la Nación

La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación comprendida por las acciones y actividades destinadas a la participación de la población que se encuentra vinculada con dicho patrimonio, sea porque se encuentre en uso para su habitación, investigación, difusión, u otros usos sociales que se desarrollen en armonía con su salvaguardia; y cuya finalidad sea la participación de grupos sociales en la gestión del patrimonio cultural de la Nación; es fomentada de la siguiente manera:

- 1. La deducción como gasto de las donaciones o aportes efectuadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras destinadas al financiamiento de planes, programas, proyectos o actividades destinadas al fomento de la puesta en uso social del patrimonio cultural de la Nación.*
- 2. Exoneración del impuesto general a las ventas a las ventas a la importación de bienes destinados al fomento de la puesta en uso social del patrimonio cultural de la Nación.*
- 3. Deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, efectuado por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, poseedoras inmediatas con título legítimo de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que destinen recursos a la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación.*
- 4. El Ministerio de Cultura propone anualmente incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable o no concursable, para fomentar la*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación para su salvaguardia e integración en la vida colectiva de nuestra época. La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación es de interés social y de necesidad pública.

Los procedimientos para acceder a estos incentivos, estímulos y apoyos económicos son reglamentados por el Ministerio de Cultura.

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, las mismas que consistirán en:

El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador, es destinado única y exclusivamente y bajo responsabilidad, para la reversión de la afectación sobre el bien cultural y su puesta en valor.

El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador, es destinado bajo responsabilidad, para las acciones de reversión de la afectación, protección, defensa, conservación, puesta en valor y mantenimiento, y medidas dispuestas en el marco de la protección del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Ministerio de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Convenios de Gestión Cultural

El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para suscribir Convenios de Gestión Cultural con entidades públicas y/o privadas, con el fin de concederles autorización para la administración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente Ley.

Los Convenios de Gestión Cultural son otorgados bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de cinco (05) años, renovables por un período similar; siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este. No se incluirá dentro de ellos a los sitios inscritos en la Lista Indicativa y la Lista del Patrimonio Mundial de UNESCO, bajo la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial (UNESCO, 1972), ni eximirán del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y demás lineamientos aprobados. La suscripción de estos convenios no significa bajo ningún contexto privatización, concesión, asociación-público privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el Patrimonio Cultural, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible.

Los Convenios de Gestión Cultural no conllevarán el uso de garantías del Estado o transferencia de recursos públicos a entidades privadas, con la sola excepción de los recursos que se estipulen en el Convenios de Gestión Cultural suscrito.

Con todos estos cambios se llegó a tener un texto legal consensuado con el Ministerio de Cultura, manifestando la importancia de aprobar estas modificatorias.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 5934/2020-CR, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene como propósito modificar los siguientes aspectos:

El Título Preliminar:

- Artículo II (definición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación);
- Artículo III (presunción legal de la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación);

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

- Artículo V (protección por el Estado); y artículo VI (imprescriptibilidad de derechos sobre dichos bienes).
- Artículo 1 (clasificación de los bienes);
- Artículo 5 (bienes culturales no descubiertos);
- Artículo 6 (propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación);
- Artículo 7 (propiedad de los bienes muebles); artículo 9 (transferencia de bienes); Artículo 13 (inscripción de bien inmueble);
- Artículo 16 (conformación del Registro Nacional integrante del Patrimonio Cultural de la Nación);
- Artículo 27 (ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación);
- Artículo 32 (traslado dentro del territorio nacional);
- Artículo 34 (excepciones de salida);
- Artículo 35 (restitución del bien);
- Artículo 40 (conformación de colecciones privadas);
- Artículo 45 (recursos económicos);
- Artículo 46 (impuestos municipales);
- Artículo 49 (multas, incautaciones y decomisos); y
- Artículo 50 (criterios para la imposición de la multa).

Asimismo, conforme al artículo segundo del precitado Proyecto de Ley, el Ministerio de Cultura “*se encargará del cumplimiento, supervisión y fiscalización de la presente Ley*”; habiéndose incluido, en su artículo tercero, una disposición de vigencia.

El Proyecto de Ley 7472/2020-CR, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para ello presenta varias modificaciones importantes a tomar en cuenta como son:

1. El párrafo 6.1 del artículo 6 relacionado con la propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, agregándole la condición de intangible del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

2. El artículo 9 y el inciso 9.4 se cambia el término de "nulidad" por "anulabilidad" y se precisa que el Ministerio acciona judicialmente en los casos en que desee hacer uso de su derecho de preferencia.
3. Asimismo, se propone modificar el artículo 1s, haciéndose una precisión en cuanto a su redacción con el fin de mejorar su comprensión, pues se considera que el Ministerio de Cultura es quien tiene la facultad (mista y exclusiva de ejercer los derechos de desalojo y recuperación de bienes invadidos; mas no el propietario del bien inmueble invadido u ocupado ilegalmente.
4. Se propone modificar el artículo 13, relacionado a la inscripción de bien inmueble.
5. En el párrafo 15.1 del artículo 15 de la Ley 28296,
6. El numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
7. Asimismo, resulta imprescindible incorporar el numeral 22.6 al artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se incluye disposiciones para compatibilizar el desarrollo de actividades económicas con la conservación de los predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación que tienen la condición de inhabitables a fin de evitar aún más su deterioro en tanto se produce su intervención.
8. Respecto al artículo 46 de la ley en mención, se precisa como beneficio tributario a la deducción como gasto, para el cálculo del impuesto a la renta, del 100% de los gastos de conservación, restauración y mantenimiento de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación.
9. Se incorpora el artículo 46-A, relacionado al Fomento de la Puesta en Uso Social del Patrimonio Cultural, con la finalidad de promover acciones destinadas a dicho fin.
10. Se incorpora el párrafo 49.3 del artículo 49, que señala de forma general, que el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas administrativas que correspondan (como las medidas provisionales, cautelares, y correctivas).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

11. Asimismo, se propone la inserción del párrafo 49.4 en el cual se disponga que cada monto recaudado, sirva para la reversión de la afectación y en su recuperación a través de una puesta en valor, dado que en la actualidad dicha recaudación ingresa a la entidad como recursos directamente recaudados y no se utiliza en favor del bien afectado.
12. Finalmente, se incluye una Disposición Complementaria Final, con respecto a los Convenios de Gestión Cultural.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículo 21.
- Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley 29785, Ley del Derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Decreto Supremo 001-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Decreto Supremo 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- Resolución Ministerial 080-2011-MC, Directiva sobre la declaratoria de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación y el otorgamiento de reconocimientos.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

4.1. Análisis técnico¹

El Perú es cuna de las más importantes civilizaciones antiguas de esta parte del continente, razón por la cual nuestra nación posee el principal patrimonio arqueológico de la región y una de las más variadas que existen en el mundo. Si bien es cierto, para nadie resulta ajena la grandeza de sus culturas precolombinas y de su pasado virreinal, pero también es conocida la situación de desidia, abandono y en algunos casos de precariedad en que subsisten sus monumentos y los diversos tipos de objetos, sobre todo aquellos que no son atractivos para las coleccionistas y el mercado negro de piezas patrimoniales. A ello debe sumarse el hecho de que, en el Perú, existe un marcado divorcio entre los diferentes sectores de especialistas en la materia (arqueólogos, arquitectos, historiadores del arte, conservadores, etc.), y de la innecesaria e incomprensible que existe entre ellos mismos; aunado a los irrisorios presupuestos que el Estado destina a este sector, así como a lo escueto de sus leyes.

De ahí, la importancia de la protección y conservación de nuestro Patrimonio Cultural, y su transmisión a las generaciones futuras, así como la lucha por evitar su depredación. Cabe precisar, que nuestro Patrimonio Cultural, desde el aspecto legal, está bajo el amparo del Estado y de la Comunidad Nacional y se rige por la Ley 28296 denominada "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", la cual manifiesta que todos sus miembros están en la obligación de cooperar en su conservación.

4.2. Análisis del marco normativo y efectos de la vigencia de la norma

El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, establece la importancia del Patrimonio cultural y la protección que debe darle el Estado, así como define el rol que le toca seguir: Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos biográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonio de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada y la conservación,

¹Para el presente análisis técnico se ha tomado como base la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 7472/2020-CR, Ley que modifica La Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

El Perú es uno de los países de América Latina con la mayor cantidad de bienes registrados en la lista de la Unesco del Patrimonio de la Humanidad, sin embargo, el país adolece de políticas culturales que puedan cuidar, preservar y promocionar dichos bienes culturales. Si bien ha crecido el turismo en el país y se han abierto nuevos sitios arqueológicos estos se han llevado a cabo de manera sectorial o por propias iniciativas privadas, sin un marco general de las que se establecen en las políticas culturales a cargo del propio Estado, si bien existe la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural que entró en vigencia en julio del 2004, cerca de diez años de ser dada, esta merece modificaciones, adecuaciones e incorporaciones frente a los rápidos cambios económicos, sociales y políticos que se encuentra el país .

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Asimismo, en el artículo IV del precitado Título Preliminar declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

De acuerdo, al artículo 4 de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, las áreas programáticas de acción sobre las cuales este ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial;
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas;

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

- c) Gestión cultural e industrias culturales; y
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Además, conforme al literal b) del artículo 7 de dicha Ley, el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, "realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor; promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación".

El Ministerio de Cultura ejerce competencia compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales en materia de patrimonio cultural, apoyo técnico para la protección, defensa, conservación, promoción, difusión y puesta en valor de los monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Entre sus funciones exclusivas destacan el realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

Como antecedente normativo, es importante señalar que, a través del Decreto Supremo 001- 2010-MC, modificado por el Decreto Supremo 002-2010-MC, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, contemplando que el proceso de fusión concluya el 30 de setiembre de 2010, por lo que, con posterioridad a dicha fecha, toda referencia al Instituto Nacional de Cultura debe entenderse como efectuada al Ministerio de Cultura.

Con el Decreto Supremo 005-2013-MC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional, donde se establece claramente que el Ministerio de Cultura no solo es competente en materia de cultura a nivel nacional, sino también en materia de patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, gestión cultural e industrias culturales, incluyendo la creación cultural contemporánea y artes vivas; así como de la pluralidad étnica y cultural de la nación.

De acuerdo con lo señalado en el referido ROF del Ministerio de Cultura, se establecen las siguientes funciones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

- El artículo 51 señala que la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país".
- El artículo 58 señala que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico es la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble".
- El artículo 71 señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio es el órgano de línea que tiene a su cargo la protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia de los bienes integrantes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación".

Por otra parte, mediante el Decreto Legislativo 1255, que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se plantea una simplificación administrativa en cuanto a los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural, entre ellas, la modificación del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su inciso "f" 4, el cual regula las multas, incautaciones, decomisos y demoliciones para quienes vulneren un inmueble histórico, eliminándose el término "paralización".

4.2. Propuesta de texto sustitutorio

La Comisión propone una fórmula legal consensuada con los equipos técnicos del Ministerio de Cultura, que fue materia de exposición en la 40ª sesión ordinaria de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural de Congreso de la República realizada el miércoles 12 de mayo del presente año.

A continuación, se detallan en la presente tabla:

Tabla 6

**MATRIZ DE CAMBIOS A LAS MODIFICACIÓN DE LA LEY 28296
LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN
CONSENSUADO CON EL MINISTERIO DE CULTURA**

LEY 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	Texto Final Consensuado con el Ministerio de Cultura
<p>Artículo II.- Definición Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.</p>	<p>Artículo II. Definición Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación todo lugar o sitio o paisaje, edificación, espacio y manifestación material o inmaterial, relacionada o con incidencia al quehacer humano, que por su importancia significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernáculo o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.</p>
<p>Artículo III.- Presunción legal Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.</p>	<p>Artículo III. Presunción legal Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o de parte, hecho amparado en el sustento respectivo. Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección, sean definitivas o provisionales, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.</p>
<p>1. BIENES MATERIALES 1.1 INMUEBLES</p>	<p>1. BIENES MATERIALES 1.1. INMUEBLES</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

<p>Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.</p> <p>La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.</p>	<p>Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, zonas y conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar social, antropológico, vernáculo o tradicional, contemporáneo, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico, conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.</p> <p>El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o los que se presumen como tales, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, el marco circundante, así como la zona de amortiguamiento técnicamente definidas como un área de extensión mínima de resguardo, para la no afectación del bien y sus contextos asociados.</p> <p>Para bienes inmuebles del período prehispánico, el marco circundante es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la zona de amortiguamiento, es un área situada alrededor del bien inmueble. Para los bienes inmuebles de un período posterior al prehispánico, el marco circundante y zona de amortiguamiento, son áreas situadas alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Para los bienes inmuebles de un período posterior al prehispánico, sus parámetros de uso y edificación serán regulados por el gobierno local o regional según corresponda a su competencia y jurisdicción integrando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura y su vigencia estará condicionada a la opinión favorable de dicha entidad, a fin de reforzar la protección del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación involucrado.</p>
<p>Artículo 5°. Bienes culturales no descubiertos Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas en la presente Ley. Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes</p>	<p>Artículo 5°. Bienes culturales no descubiertos o registrados. Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos o no registrados son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.</p> <p>Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

<p>intangibles e imprescriptibles. La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.</p>	<p>propiedad privada, mantienen la condición de intangibles, imprescriptibles y públicos, correspondiendo su registro y/o inscripción a favor del Estado.</p> <p>Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas por la presente Ley y que conlleven a la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.</p>
<p>Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.</p> <p>[...]</p> <p>6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.</p>	<p>Artículo 6°. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. La condición de intangible está regulada por el Ministerio de Cultura a través de los reglamentos y demás normas correspondientes.</p> <p>[...]</p> <p>6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que afecte o altere la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.</p>
<p>Artículo 9.- Transferencia de bienes</p> <p>[...]</p> <p>9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe de ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 9.-Transferencia de bienes</p> <p>[...]</p> <p>9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo del Ministerio de Cultura.</p> <p>[...]</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

<p>9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad. [...]</p>	<p>9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. La transferencia efectuada sin el conocimiento previo del Ministerio de Cultura es anulable, siendo facultad del Ministerio de Cultura promover la acción de nulidad de aquellas transferencias que se hayan realizado sin su conocimiento, cuando ejerza su derecho de preferencia para su adquisición.</p>
<p>Artículo 13.- Inscripción de bien inmueble El Instituto Nacional de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentre el bien.</p>	<p>Artículo 13.- Inscripción de inmueble <i>El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble a favor del Estado. Todas las acciones o trámites registrales vinculados al saneamiento físico legal de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que realice el Ministerio de Cultura, se encuentran exentos de pago por dichos trámites, al igual que las acciones o tramites registrales que realice esta Entidad para la inscripción de la condición cultural del inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada.</i></p>
<p>Artículo 15.- Registro Nacional de Bienes 15.1 Crease el Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Instituto Nacional de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.</p>	<p>Artículo 15°. Registro Nacional de Bienes 15.1. Créase el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Ministerio de Cultura que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de los datos de los bienes culturales de la nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.</p>
<p>Artículo 16°.- Conformación del Registro Nacional El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por: [...] 5. El Registro Nacional de Museos Públicos y Privados, donde se registran todos los museos públicos y privados que exhiban bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. [...] 8. Otros que los organismos competentes consideren necesarios.</p>	<p>Artículo 16°. Conformación del Registro Nacional El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por [...] 5.El Registro Nacional de Museos e Instituciones Museales Públicas y Privadas, donde se inscriben, como requisito indispensable para su funcionamiento, los museos e instituciones museales ubicadas dentro del territorio Nacional. [...] 8. El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas que realicen intervenciones de mantenimiento, conservación y restauración de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

	<p>Nación, ya sean muebles e inmuebles.</p> <p>9. Otros que los organismos competentes consideran necesarios</p>
<p>Artículo 30.- Concesiones</p> <p>La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.</p> <p>El Concesionario o el Concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura mediante la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra que es materia de la concesión.</p> <p>En caso que durante la construcción de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar dicho hallazgo al Instituto Nacional de Cultura, a fin de que dicte las medidas de protección aplicables.</p> <p>La autorización del Instituto Nacional de Cultura a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, así como en el artículo 22, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas a la ampliación, mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de extensión del trazo.</p>	<p>Artículo 30°.- Concesiones</p> <p>30.1 Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y/o de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten de forma total o parcial los terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.</p> <p>30.2 Con anterioridad al inicio de la ejecución de la obra, la entidad concedente será responsable de gestionar la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la intervención arqueológica que corresponda de acuerdo al proyecto de obra, respecto al área o terreno sobre el cual se ejecute. El contrato de concesión podrá trasladar dicha responsabilidad hacia el concesionario, en cuyo caso la entidad concedente será solidariamente responsable sin posibilidad de pacto en contrario, bajo sanción de nulidad del acto.</p> <p>30.3 En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el ejecutor de la obra se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar inmediatamente dicho hallazgo al Ministerio de Cultura, a fin de que ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra.</p> <p>30.4 La autorización del Ministerio de Cultura a que se hace referencia en el numeral 30.1, así como en el artículo 22° de la presente Ley, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas al mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de ampliación, extensión del trazo y/o implique la remodelación del espacio urbano. Sin perjuicio de lo previamente señalado, el Ministerio de Cultura podrá formular requerimientos específicos de obligatoria observancia para los responsables de aquellos actos exentos de la obligación de autorización, a fin de que implementen las medidas técnicas pertinentes para mitigar los impactos negativos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, salvaguardando su integridad</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

<p>Artículo 32°.- Traslado dentro del territorio nacional 32.1 Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. 32.2 El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 32.- Traslado dentro del territorio nacional 32.1 Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previa comunicación al Ministerio de Cultura. 32.2 El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al Titular del Sector Cultura, bajo responsabilidad.</p>
<p>Artículo 35°.- Restitución del bien 35.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país. [...] 35.3 El órgano competente comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 35°. Restitución de bien 35.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de gestionar la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, para lo cual el Ministerio de Cultura proporcionará el sustento técnico que fuera necesario. [...] 35.3. El órgano competente del sector Cultura comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.</p>
<p>Artículo 40°. Conformación de las colecciones privadas 40.1. El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente.</p>	<p>Artículo 40°. Conformación de las colecciones privadas 40.1. El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente de oficio o a solicitud de parte.</p>
<p>Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos 49.2. Todo bien incautado será remitido al organismo competente para la evaluación correspondiente y efectuar el posterior decomiso o devolución, según corresponda.</p>	<p>Artículo 49. Multas, incautaciones y decomisos 49.2 La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, quedan facultados para disponer las medidas complementarias que correspondan, considerándose éstas como sanciones no pecuniarias que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación, y con la finalidad de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. En ese sentido, la resolución de sanción estará compuesta por la multa y por la medida complementaria cuando corresponda.</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Se incorporan los siguientes artículos y una Disposición Complementaria Final, que a continuación se aprobaron en consenso con el Ministerio de Cultura

Artículo 6. Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

“6.5 La declaración de un paisaje cultural como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación habilitará la posterior elaboración de su plan de manejo y gestión para determinar las medidas y limitaciones indicadas en el artículo 3° de la presente Ley. Los bienes culturales y expresiones inmateriales, que conforman el paisaje cultural mantienen el régimen de propiedad, medidas y limitaciones dispuestas en la presente Ley y en su reglamentación específica”

Artículo 9. Transferencia de Bienes

“9.6. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable además para los predios de propiedad privada sobre los cuales se asientan bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo prehispánico que son propiedad del Estado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley”

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

“22.6. El desarrollo de las actividades económicas en predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación debe asegurar la conservación y la compatibilidad del uso propuesto con el bien, garantizando la seguridad de ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior; de tal manera que la licencia de funcionamiento que se expida para tal finalidad, sea compatible con la condición cultural que presenta el predio en su integridad.

Está prohibido la expedición de autorizaciones sectoriales o licencias de funcionamiento en dichos predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales”.

Artículo 46.A. Fomento para la puesta del uso social del Patrimonio Cultural de la Nación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

El Ministerio de Cultura propone anualmente incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable o no concursable, para fomentar la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación para su salvaguardia e integración en la vida colectiva de nuestra época; sin demandar mayores recursos que los asignados a su presupuesto. La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación es de interés social y de necesidad pública. Los procedimientos para acceder a estos incentivos, estímulos y apoyos económicos son reglamentados por el Ministerio de Cultura”

Artículo 49. Multas, incautaciones y decomisos

[...]

“49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, las mismas que consistirán en:

- a. decomiso
- b. demolición
- c. paralización
- d. desmontaje
- e. ejecución de obra

49.4. El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador, es destinado bajo responsabilidad, para las acciones de reversión de la afectación, protección, defensa, conservación, puesta en valor y mantenimiento, y medidas dispuestas en el marco de la protección del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Ministerio de Cultura”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

“ÚNICA. Convenios de Gestión Cultural

El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para suscribir Convenios de Gestión Cultural con entidades públicas y/o privadas, con el fin de concederles autorización

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

para la administración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente Ley.

Los Convenios de Gestión Cultural son otorgados bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de cinco (05) años, renovables por un período similar; siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este. No se incluirá dentro de ellos a los sitios inscritos en la Lista Indicativa y la Lista del Patrimonio Mundial de UNESCO, bajo la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial (UNESCO, 1972), ni eximirán del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y demás lineamientos aprobados. La suscripción de estos convenios no significa bajo ningún contexto privatización, concesión, asociación-público privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el Patrimonio Cultural, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible.

Los Convenios de Gestión Cultural no conllevarán el uso de garantías del Estado o transferencia de recursos públicos a entidades privadas, con la sola excepción de los recursos que se estipulen en el Convenios de Gestión Cultural suscrito”.

Cabe mencionar que algunos incentivos económicos no han podido ser recogidos por no contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas como establece la constitución.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Dicha propuesta es concordante con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y con la Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre afirmación de la identidad nacional, la cual establece que:

Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro. Con este objetivo, el Estado: (a) promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país [...].”

Por otro lado, guarda relación con los lineamientos de la Visión del Perú al 2050 aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional (2019) al establecer que “

Estamos orgullosos de nuestra identidad, propia de la diversidad étnica, cultural y lingüística del país. Respetamos nuestra historia y patrimonio milenario, y protegemos nuestra biodiversidad”

La aprobación de esta iniciativa legislativa será un gran paso para continuar apoyando la protección, promoción y poner en valor nuestro Patrimonio Cultura de la Nación.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley materia del presente dictamen no irroga gastos al erario nacional, pues su implementación será asumida por el sector Cultura con cargo a su presupuesto institucional.

El beneficio en cambio es elevado, pues los objetivos que representa para el país son múltiples y trascendentes, sobre todo el cuidado, protección y promoción de nuestro patrimonio cultural.

Asimismo, fomentará la inversión de recursos económicos y financieros, así como las capacidades de gestión del sector privado para conservar y proteger nuestro vasto patrimonio cultural, a través de convenios de gestión cultural entre el Estado y las diversas empresas privadas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN con TEXTO SUSTITUTORIO**, dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, **LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 1. Modificación de los artículos del Título Preliminar II, III y los párrafos 1.1. del artículo 1; el artículo 5; los párrafos 6.1 y 6.3 del artículo 6; los párrafos 9.2 y 9.4, del artículo 9; el artículo 13; el artículo 15; los numerales 5,8 y 9 del artículo 16; los párrafos 30.1, 30.2, 30.3 y 30.4 del artículo 30; los párrafos 32.1 y 32.2. del artículo 32; los párrafos 35.1 y 35.3 del artículo 35; el párrafo 40.1 del artículo 40; y el párrafo 49.2. del artículo 49.

Modificase los artículos del Título Preliminar II, III y los párrafos 1.1. del artículo 1; el artículo 5; el párrafo 6.1 y 6.3 del artículo 6; los párrafos 9.2 y 9.4 del artículo 9; el artículo 13; el artículo 15; el artículo 16 los numerales 5,8 y 9 del artículo 16; los párrafos 30.1, 30.2, 30.3 y 30.4 del artículo 30; los párrafos 32.1 y 32.2. del artículo 32; los párrafos 35.1 y 35.3 del artículo 35; el párrafo 40.1 del artículo 40; y el párrafo 49.2. del artículo 49 artículos; con el siguiente texto:

Artículo II. Definición

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación **todo lugar o sitio o paisaje, edificación, espacio y manifestación material o inmaterial, relacionada o con incidencia al quehacer humano, que por su importancia significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernáculo o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.***

Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo III. Presunción legal

*Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal, republicana **y contemporánea**, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.*

*La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o de parte, **hecho amparado en el sustento respectivo.***

Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección, sean definitivas o provisionales, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.

[...]

Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES
- 1.1. INMUEBLES

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

*Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, zonas y conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, **militar social**, antropológico, **vernáculo** o tradicional, **contemporáneo**, científico, **intelectual**, tecnológico, **industrial**, **simbólico**, **conmemorativo**, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.*

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o los que se presumen como tales, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires, el marco circundante, así como la zona de amortiguamiento técnicamente definidas como un área de extensión mínima de resguardo, para la no afectación del bien y sus contextos asociados.

Para bienes inmuebles del período prehispánico, el marco circundante es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la zona de amortiguamiento, es un área situada alrededor del bien inmueble. Para los bienes inmuebles de un período posterior al prehispánico, el marco circundante y zona de amortiguamiento, son áreas situadas alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Para los bienes inmuebles de un período posterior al prehispánico, sus parámetros de uso y edificación serán regulados por el gobierno local o regional según corresponda a su competencia y jurisdicción integrando los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura y su vigencia estará condicionada a la opinión favorable de dicha entidad, a fin de reforzar la protección del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación involucrado.

[...]

Artículo 5. Bienes culturales no descubiertos o registrados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos o no registrados son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

*Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, **mantienen la condición de intangibles, imprescriptibles y públicos, correspondiendo su registro y/o inscripción a favor del Estado.***

Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas por la presente Ley y que conlleven a la extracción, remoción, traslado, modificación, daño o destrucción, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

Artículo 6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

*6.1. Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. **La condición de intangible está regulada por el Ministerio de Cultura a través de los reglamentos y demás normas correspondientes.***

[...]

6.3. El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

*Ministerio de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto **que afecte o altere** la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del **Ministerio de Cultura**. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.*

[...]

Artículo 9. Transferencia de bienes

[...]

9.2 *La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo del **Ministerio de Cultura**.*

[...]

9.4 ***El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. La transferencia efectuada sin el conocimiento previo del Ministerio de Cultura es anulable, siendo facultad del Ministerio de Cultura promover la acción de nulidad de aquellas transferencias que se hayan realizado sin su conocimiento, cuando ejerza su derecho de preferencia para su adquisición.***

[...]

Artículo 13. Inscripción de inmueble

El Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción de la condición cultural del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, así como la inmatriculación de este bien inmueble a favor del Estado. Todas las acciones o trámites registrales vinculados al saneamiento físico legal de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que realice el Ministerio de Cultura, se encuentran exentos de pago por dichos trámites, al igual que las acciones o trámites registrales que realice esta Entidad para la inscripción de la condición cultural del inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sea de propiedad pública o privada.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Artículo 15. Registro Nacional de Bienes

15.1. Créase el **Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Ministerio de Cultura** que tiene por objeto la centralización del ordenamiento de los datos de los bienes culturales de la nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio a partir de la identificación y registro del bien.

[...]

Artículo 16. Conformación del Registro Nacional

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por:

5. El Registro Nacional de Museos e **Instituciones Museales** Públicas y Privadas, **donde se inscriben, como requisito indispensable para su funcionamiento, los museos e instituciones museales ubicadas dentro del territorio Nacional.**

[...]

8. **El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas que realicen intervenciones de mantenimiento, conservación y restauración de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sean muebles e inmuebles.**

9. **Otros que los organismos competentes consideran necesarios.**

[...]

Artículo 30. Concesiones

30.1. Para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y/o de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten de forma total o parcial los terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con autorización previa del **Ministerio de Cultura**, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

30.2. *Con anterioridad al inicio de la ejecución de la obra, la entidad concedente será responsable de gestionar la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la intervención arqueológica que corresponda de acuerdo al proyecto de obra, respecto al área o terreno sobre el cual se ejecutará. El contrato de concesión podrá trasladar dicha responsabilidad hacia el concesionario, en cuyo caso la entidad concedente será solidariamente responsable sin posibilidad de pacto en contrario, bajo sanción de nulidad del acto.*

30.3. *En caso de que durante la ejecución de la obra ocurra el hallazgo fortuito de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el ejecutor de la obra se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar inmediatamente dicho hallazgo al Ministerio de Cultura, a fin de que ejecuten las medidas de protección aplicables, como requisito previo y obligatorio para el reinicio de la obra.*

30.4. *La autorización del Ministerio de Cultura a que se hace referencia en el numeral 30.1, así como en el artículo 22º de la presente Ley, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas al mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de ampliación, extensión del trazo y/o implique la remodelación del espacio urbano. Sin perjuicio de lo previamente señalado, el Ministerio de Cultura podrá formular requerimientos específicos de obligatoria observancia para los responsables de aquellos actos exentos de la obligación de autorización, a fin de que implementen las medidas técnicas pertinentes para mitigar los impactos negativos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, salvaguardando su integridad*

Artículo 32. *Traslado dentro del territorio nacional*

32.1. *Está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previa comunicación al Ministerio de Cultura.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

32.2. *El propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas **de seguridad** necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al **Titular del Sector Cultura, bajo responsabilidad.***

Artículo 35. Restitución de bien

35.1. *El Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de **gestionar** la restitución del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los casos en que ilegalmente se haya exportado o permanezca fuera del país, **para lo cual el Ministerio de Cultura proporcionará el sustento técnico que fuera necesario.***

[...]

35.3. *El órgano competente **del sector Cultura** comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo responsabilidad.*

Artículo 40. Conformación de las colecciones privadas

40.1. *El propietario particular de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrá conformar colecciones privadas, siempre que los bienes guarden vinculación entre sí, con el fin de que permanezcan como una unidad indivisible. El carácter de colección privada lo determina el organismo competente **de oficio o a solicitud de parte.***

[...]

Artículo 49. Multas, incautaciones y decomisos

[...]

49.2. ***La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, quedan facultados para disponer las medidas complementarias que correspondan, considerándose éstas como sanciones no pecuniarias que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación, y con la finalidad de lograr la reposición de las***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

cosas al estado anterior al de su comisión. En ese sentido, la resolución de sanción estará compuesta por la multa y por la medida complementaria cuando corresponda.

Artículo 2. Incorporación del párrafo 6.5. del artículo 6; párrafo 22.6. del artículo 22; artículo 46.A.; los párrafos 49.3. y 49.4. del artículo 49; y una disposición complementaria final.

Incorpórase el párrafo 6.5. del artículo 6; el párrafo 22.6. del artículo 22; el artículo 46.A.; los párrafos 49.3, 49.4. del artículo 49; y una disposición complementaria final.

6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

[...]

6.5 La declaración de un paisaje cultural como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación habilitará la posterior elaboración de su plan de manejo y gestión para determinar las medidas y limitaciones indicadas en el artículo 3° de la presente Ley. Los bienes culturales y expresiones inmateriales, que conforman el paisaje cultural mantienen el régimen de propiedad, medidas y limitaciones dispuestas en la presente Ley y en su reglamentación específica

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

[...]

22.6. El desarrollo de las actividades económicas en predios vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación debe asegurar la conservación y la compatibilidad del uso propuesto con el bien, garantizando la seguridad de ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior; de tal manera que la licencia de funcionamiento que se expida para tal finalidad, sea compatible con la condición cultural que presenta el predio en su integridad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Está prohibido la expedición de autorizaciones sectoriales o licencias de funcionamiento en dichos predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales

[...]

Artículo 46.A. Fomento para la puesta del uso social del Patrimonio Cultural de la Nación

El Ministerio de Cultura propone anualmente incentivos económicos, estímulos y apoyos económicos en forma concursable o no concursable, para fomentar la puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación para su salvaguardia e integración en la vida colectiva de nuestra época. La puesta en uso social del Patrimonio Cultural de la Nación es de interés social y de necesidad pública; sin demandar mayores recursos que los asignados a su presupuesto. Los procedimientos para acceder a estos incentivos, estímulos y apoyos económicos son reglamentados por el Ministerio de Cultura.

Artículo 49. Multas, incautaciones y decomisos

[...]

49.3. Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, las mismas que consistirán en: decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

49.4. El íntegro de lo recaudado en cada procedimiento administrativo sancionador, es destinado bajo responsabilidad, para las acciones de reversión de la afectación, protección, defensa, conservación, puesta en valor y mantenimiento, y medidas dispuestas en el marco de la protección del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Ministerio de Cultura.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Convenios de Gestión Cultural

El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para suscribir Convenios de Gestión Cultural con entidades públicas y/o privadas, con el fin de concederles autorización para la administración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración y/o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.

Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad que lo requiera, siempre y cuando acompañe opinión favorable del gobierno regional de la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble y dentro de los plazos que establece el reglamento de la presente Ley.

Los Convenios de Gestión Cultural son otorgados bajo la modalidad de concurso de proyectos, cuya vigencia no puede exceder el plazo de cinco (05) años, renovables por un período similar; siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este. No se incluirá dentro de ellos a los sitios inscritos en la Lista Indicativa y la Lista del Patrimonio Mundial de UNESCO, bajo la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial (UNESCO, 1972), ni eximirán del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y demás lineamientos aprobados. La suscripción de estos convenios no significa bajo ningún contexto privatización, concesión, asociación-público privada, ni tampoco modificación alguna a la propiedad del Estado sobre el Patrimonio Cultural, ni su condición de intangible, inalienable e imprescriptible.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5934/2020-CR y 7472/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LEY 28296, LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”.

Los Convenios de Gestión Cultural no conllevarán el uso de garantías del Estado o transferencia de recursos públicos a entidades privadas, con la sola excepción de los recursos que se estipulen en el Convenios de Gestión Cultural suscrito.

Dese cuenta

Sala de sesiones

Lima, 02 de junio de 2021

ALCIDES RAYME MARÍN

Presidente

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural